

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado de la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (q. D. g.), su Augusta Madre y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, Infanta D.^a María Teresa, Infantes Don Alfonso y Don Fernando é Infanta Doña María Isabel continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior del Real Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Serms. Señores Príncipes de Asturias me dirige en este día la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha lo siguiente: Excmo. Sr.: Tenemos el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias venia sufriendo desde ayer fenómenos de un cólico intestinal por enfriamiento, y los dolores de dicha enfermedad, como suele ocurrir, han despertado los propios del parto, anticipando éste, que ha tenido lugar felizmente á las dos de la madrugada de hoy, dando á luz á una Infanta sana y bien constituida. Tanto la Augusta Madre, como la recién nacida, continúan en estado satisfactorio, aunque la Serenísima Señora se resiente aún de las molestias del mal que ha precipitado el término de su embarazo.»

Lo que de orden de S. M. tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Octubre de 1904. —P. El Duque de Sotomayor.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

(«Gaceta» núm. 289 de 17 Obre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señor: Vigente la Instrucción general de Sanidad, por Real decreto de 12 de Enero último, precisa darla cumplimiento formulando los reglamentos parciales indispensables para el funcionamiento de los servicios que en ella se crean.

Urge constituir el Cuerpo de Médicos titulares desarrollando los artículos 91 al 103 de la Instrucción, porque es de toda preferencia el

servicio de asistencia médica á los enfermos pobres y el dilatarlo es en alto grado contrario á la conveniencia pública.

La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, cumpliendo con celo digno del mayor elogio lo prevenido en el art. 100 de la citada instrucción, redactó en tiempo oportuno el proyecto de reglamento, y en él, con las reformas introducidas por el Real Consejo de Sanidad y las que ahora consigna este Ministerio, se normalizan servicios de indiscutible utilidad general y se armonizan todos los intereses conforme á las vigentes disposiciones orgánicas de carácter administrativo.

El Ministro que suscribe, utilizando facultades constitucionales, somete á V. M. la aprobación del adjunto reglamento del Cuerpo de Médicos titulares.

Madrid 11 de Octubre de 1904.— Señor: A L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y oído el Real Consejo de Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el reglamento orgánico interior del Cuerpo de Médicos titulares.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE MÉDICOS TITULARES DE ESPAÑA

CAPITULO I

DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y PATRONATO DEL CUERPO DE MÉDICOS TITULARES

Artículo 1.º La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares de España es la representación oficial de dicho Cuerpo

Art. 2.º La Junta de gobierno y Patronato, con arreglo á la instrucción general de Sanidad pública, tiene por principal misión la representación y defensa de los intereses colectivos é individuales de los miembros del Cuerpo de Médicos titulares, la disciplina interior de la Corporación y el establecimiento y dirección de las instituciones que convengan á dicho Cuerpo, como Montepios, Cajas de Ahorros ó auxilios ú otras análogas.

Será también de su competencia la elevación á los Poderes públicos de las quejas, denuncias y reclamaciones razonables de índole profesional que formulen los individuos

del Cuerpo; la petición de las reformas legislativas, benéfico-sanitarias que la experiencia aconseje como convenientes, y cuanto afecte al ejercicio de la profesión.

Art. 3.º La Junta de gobierno y Patronato se reunirá ordinariamente una vez cada semana, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Presidente considerase necesarias ó pidan tres Vocales de ella.

Art. 4.º Con cuarenta y ocho horas de antelación á las reuniones ordinarias, los individuos de la Junta de gobierno harán saber al Secretario los asuntos que se proponen tratar á reserva de su derecho de iniciativa en el acto de celebración de la Junta.

Art. 5.º La Junta de gobierno no podrá celebrar sesión por primera convocatoria sin estar presente la mitad más uno de los individuos que la forman. Si no concurriese dicho número, la sesión se celebrará á los tres días con nueva convocatoria, y sea cualquiera el número de asistentes los acuerdos serán válidos.

Art. 6.º Cuando por dimisión, fallecimiento ú otro motivo que imposibilite por tiempo indefinido el concurso de un individuo de la Junta de gobierno, haya necesidad de reemplazarle, se designará el suplente que le sustituya como propietario. Para ello, los suplentes elegidos por el Cuerpo, se ordenarán en dos grupos: el de Vocales no Médicos y el de Vocales Médicos, según el acta del escrutinio general, y para sustituir á los propietarios turnarán los suplentes de manera que uno mismo no haga dos sustituciones, hasta que todos ellos hayan actuado como propietarios y vuelva á corresponderle el turno.

Los propietarios técnicos serán sustituidos por los suplentes de igual clase, y los no técnicos por los suplentes respectivos.

La sustitución se refiere al cargo de Vocal de la Junta de gobierno y Patronato, y, por consiguiente, el sustituto en funciones de propietarios no suplirá á éste en el cargo particular que ejerza en dicha Junta por elección de la misma.

Art. 7.º Corresponde al Presidente:

Representar á la Corporación.
Inspeccionar los servicios de los individuos del Cuerpo para mantenimiento y mejora de la disciplina interior del mismo.

La ordenación de pagos.
Autorizar, visar y firmar la correspondencia, libros y documentos de todas clases de la Junta de gobierno.

Convocar para las reuniones que deba celebrar la Corporación y demás cometidos propios del cargo.

Art. 8.º El Presidente será sustituido en sus funciones de tal, siempre que sea necesario, por el Vicepresidente elegido por la Junta de gobierno en el acto de su constitución.

Art. 9.º El Secretario tendrá todas las atribuciones y deberes propios de dicho cargo, y singularmente recibir y expedir la correspondencia y documentos oficiales, clasificarlos y distribuirlos entre las Comisiones y Ponentes y archivarlos.

Es deber suyo también tomar razón de los libramientos autorizados por el Presidente que deba pagar al Tesorero.

Art. 10. En la Secretaría y Archivo es preceptiva la división y separación de todo lo referente:

- 1.º A clasificación de partidos médicos.
- 2.º A ingreso y clasificación de los Médicos titulares.
- 3.º A disciplina interior de la Corporación.
- 4.º A intereses colectivos.
- 5.º A intereses individuales.

Dentro de cada Sección también deberán figurar separadamente:

- 1.º Las peticiones y proposiciones.
- 2.º Las quejas.
- 3.º Los informes.
- 4.º Los asuntos á tratar.
- 5.º Los asuntos en tramitación; y
- 6.º Los acuerdos tomados.

Art. 11. El Tesorero tendrá especial cuidado en la recaudación de fondos, en su custodia é inversión, según los acuerdos de la Junta, en la formalización de las cuentas, haciendo separadamente las de los fondos especiales de la Comisión permanente de defensa y en la formación de los presupuestos anuales.

Art. 12. En la primera sesión que celebre la Junta de gobierno después de la renovación trienal, prevenida en el art. 99 de la Instrucción general de Sanidad, y á continuación de la elección para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, se designarán también, por elección, dos Vocales que habrán de sustituir al Presidente y Vicepresidente, otros dos para suplir al Secretario y uno para el Tesorero.

Art. 13. Para el mejor y más fácil cumplimiento de los deberes confiados á la Junta de gobierno, ésta encomendará á cada uno de los siete Vocales Médicos de ella la pponencia constante, en cuanto se

refiere á un número determinado de provincias.

Art. 14. Habrá una Comisión permanente, denominada de Defensa, renovable cada año, formada por cuatro de los individuos de la Junta de gobierno encargada de todos los asuntos concernientes á las relaciones entre los individuos del Cuerpo y los Ayuntamientos, las Autoridades administrativas, señaladamente, de preparar los informes que menciona el párrafo 2.º del art. 102 de la Instrucción general de Sanidad y de disponer y ordenar, en su caso, el apoyo y la asistencia estatuidos por el art. 103 de la misma.

Art. 15. La Comisión permanente de Defensa cuidará, á petición del titular ó titulares interesados, de preparar y gestionar hasta conseguir la pronta y favorable resolución en justicia de los expedientes de concesión de Cruces de Epidemias y de Beneficencia á que se hubieran hecho acreedores los individuos del Cuerpo.

Art. 16. También procurará de un modo preferente la Comisión permanente de Defensa el pronto y favorable despacho de los expedientes en petición de las pensiones de que trata la ley de Sanidad para las viudas y huérfanos de los titulares fallecidos en tiempo de epidemias, gestionando las modificaciones necesarias en la legislación vigente para que dichas pensiones sean una realidad en la sucesivo.

Art. 17. La Comisión permanente de Defensa dispondrá de los fondos propios de la misma, con exclusiva aplicación á su objeto, según el art. 103 de la Instrucción general de Sanidad.

El Tesorero cuidará de llevar aparte la contabilidad de esta Comisión.

Art. 18. Otra Comisión permanente, que se compondrá de cinco individuos de la Junta de gobierno y se renovará todos los años, se denominará la Disciplina interior de la Corporación y entenderá en todos los asuntos por la Instrucción atribuidos á la Junta que atañen al régimen interior, la mejora y prestigio del Cuerpo y las relaciones entre sus individuos.

Art. 19. Las resoluciones de las Comisiones y Ponentes permanentes tendrán que ser conocidas y aprobadas por la Junta de gobierno en pleno.

Art. 20. Cuando la Junta de gobierno y Patronato se vea en el sensible caso de aplicar la tercera corrección consignada en el art. 104 de la instrucción general de Sanidad conminará al interesado para que cumpla la corrección impuesta dentro de un plazo prudencial, que se fijará en cada caso.

Transcurrido el plazo señalado sin haberse hecho efectiva la multa, la Junta de Patronato acudirá al Juez competente en la forma prevenida para estos casos con el fin de que por dicha Autoridad se proceda á la debida ejecución.

Art. 21. Cuando la Junta de gobierno estime necesario ó conveniente conocer la opinión de los Médicos titulares de una región, de una provincia ó de un distrito judicial, respecto á determinado asunto, les invitará á expresarlo por escrito en forma análoga á la estatuida en la instrucción para las elecciones, evitando que hayan de ausentarse de su residencia.

En casos excepcionales que sea preciso y justificado celebrar Asambleas extraordinarias, se necesitará la previa autorización del Gobierno, ante el cual será preciso solicitar en forma la debida autorización, expresando los motivos que la justifican y asuntos que en dichas

Asambleas haya que tratar, siendo condición necesaria justificar al mismo tiempo que la ausencia de los Médicos titulares que hayan de constituirse en Asamblea no perjudica en forma alguna al servicio, según comprobantes que expedirán los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos.

CAPITULO II

DE LOS PARTIDOS MÉDICOS Y SU CLASIFICACION

Art. 22. La clasificación de los partidos se hará en cinco categorías según el art. 100 de la Instrucción general de Sanidad, y se denominarán, por orden de mayor ó menor importancia, de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase.

Las bases de clasificación y la distribución de los partidos en clases se publicarán tan luego como los datos reunidos por la Junta de gobierno permitan formularlas, habido consideración del número de habitantes, la densidad de población, los recursos de Ayuntamiento y la cuantía de su presupuesto, el sueldo asignado en la actualidad á la titular y las demás circunstancias de localidad que deban ser tenidas en cuenta.

La clasificación de los partidos estará sujeta á rectificación anual que hará la Junta de Gobierno y Patronato.

Art. 23. A los partidos médicos, cuando se trate de cubrir vacantes, podrán aspirar todos los Médicos titulares que figuren en el escalafón por haber ingresado en el Cuerpo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 91, condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª de la Instrucción general de Sanidad vigente, y los que hayan obtenido el debido título de aptitud prevenido por dicha disposición reglamentaria en sus condiciones 4.ª y 6.ª, y con arreglo también á las prescripciones de este reglamento.

Para la provisión de las plazas cuando se anuncien los concursos, se observarán las disposiciones posteriores de este reglamento.

CAPÍTULO III

DE LOS MÉDICOS TITULARES

Clasificación é ingreso.

Art. 24. Constituyen el Cuerpo de Médicos titulares los facultativos encargados permanentemente de la completa asistencia médico-quirúrgica de las familias pobres en los Municipios, según los contratos celebrados ó que se celebren con los Ayuntamientos y que reúnan las condiciones de este reglamento y de la Instrucción general de Sanidad vigente.

Art. 25. Para ingresar en el Cuerpo de Médicos titulares será necesario solicitarlo de la Junta de gobierno y Patronato y acreditar en debida forma una de las circunstancias siguientes establecidas en los artículos 91 y 101 de la Instrucción general de Sanidad pública:

1.ª Llevar en la actualidad más de cuatro años en el desempeño de una misma titular ó más de seis años en el de varias.

2.ª Ser actualmente Médico titular con menos de cuatro años de servicio, siempre que cumplan el referido plazo, sin que el Municipio ó el vecindario hubiesen elevado quejas que resulten fundadas, según fallo de la Junta provincial.

3.ª Haber sido Médico titular más de seis años en la Península ó en sus antiguas colonias, siempre que no le hubiesen separado de su destino por causa justificada.

4.ª Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y haber obtenido diploma de aptitud especial, mediante oposición ajustada á este reglamento.

5.ª Estar sirviendo en la actualidad en Municipios que tengan organizados sus servicios en la forma que prescribe el párrafo 2.º del artículo 1.º del reglamento de 1891.

6.ª Haber obtenido plaza por oposición en servicios relativos á la Enseñanza, Beneficencia, ó en los Cuerpos de Sanidad militar ó de la Armada.

Art. 26. La Junta de gobierno y Patronato fijará un plazo dentro del cual los Médicos titulares podrán solicitar su ingreso en el escalafón del Cuerpo y la documentación que habrán de presentar para justificar los requisitos que reúnen y que habrán de servir para la ordenación. Dicha ordenación se hará con arreglo á las siguientes bases.

1.ª Poblaciones en que hayan sido titulares.

2.ª Sueldos disfrutados.

3.ª Tiempo de servicios en cada localidad.

4.ª Destinos obtenidos por oposición.

5.ª Antigüedad en el destino de mayor importancia y sueldo.

6.ª Títulos académicos que posean.

7.ª Destinos que hayan desempeñado en la Administración pública, especialmente sanitarios y forenses.

8.ª Epidemias á que hayan asistido y servicios extraordinarios, expresando si fueron ó no retribuidos.

9.ª Trabajos científicos y profesionales que hayan publicado.

10. Premios, honores y condecoraciones que posean.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

ANUNCIO

Se halla vacante en el Instituto de Baeza la Cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes acompañadas, de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Septiembre de 1904.
—El Subsecretario interino, A. de Castro.

(«Gaceta» núm. 285 de 13 Octubre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.947.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Notificación.

En el expediente de registro número 16.402, para la mina de hierro nombrada «Virgen del Refugio», del término de Mula, incoado á instancia de D. Cristóbal Zapata García, en 26 de Octubre de 1903, se ha dictado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 8 del actual, el siguiente decreto:

«Transcurrido el plazo legal sin que se haya presentado el papel de pagos al Estado por importe de los derechos de título y pertenencias; vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente de registro núm. 16.402, para la mina «Virgen del Refugio», del término de Mula. Notifíquese.—El Gobernador, *Barrenechea*.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento del referido Sr. Zapata García, que no tiene representante en esta capital, debiendo surtir esta publicación los mismos efectos que la notificación en persona, según lo prevenido en el art. 82 del vigente Reglamento para el régimen de la Minería.

Murcia 17 de Octubre de 1904.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Número 1.966.

4.ª INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA—ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Habiéndose rescindido el contrato de arriendo del aprovechamiento de esparto de los montes de la pertenencia del pueblo de Cieza, comprendidos en el siguiente estado, por incumplimiento del contrato por el rematante Don Tomás Ruiz Martínez, y anuladas las subastas que se celebraron el día trece de Septiembre último, se anuncian nuevas subastas sin tipo de tasación, por cuenta y riesgo del referido D. Tomás Ruiz Martínez, cuyas subastas tendrán lugar en los días y horas que se determinan en el siguiente estado, bajo la presidencia del Alcalde de Cieza, y se verificarán por pujas abiertas durante la media hora que debe durar el acto.

Las subastas de que se trata deberán ser anunciada por la Alcaldía de Cieza, por medio de edictos, en todos los pueblos del partido judicial, y tanto para los actos de subasta como para la verificación de los aprovechamientos, regirán, además de lo que se determina en el estado ya citado, las condiciones generales y las especiales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, del día 8 de Diciembre último.

Lo que se anuncia para conocimiento y efectos del Sr. Alcalde de Cieza y para la concurrencia de licitadores.

Valencia 14 de Octubre de 1904.—El Inspector accidental, Gregorio Lleó Comin.

Estado comprensivo de los montes á que se refiere el anuncio que precede, relativo á subastas para el aprovechamiento de espartos.

Nombre del monte.	Pertenencia.	Término municipal en que radica.	Cantidad de esparto. — Quintales mts.	Tipo de licitación. — Pesetas.	Tiempo por que se subastan.	Epoca del aprovechamiento.	Día y hora de la subasta.
Los Losares y Loma de la Palera.	Pueblo.	Cieza.	450	»	Un año.	Desde el día de la entrega hasta el 15 de Diciembre.	31 de Octubre á las diez.
Macetuda.	Id.	Id.	30	»	Id.	Id.	31 de Octubre á las diez y media.

Murcia 11 de Octubre de 1904.—El Ingeniero Jefe, Emilio Ruiz.

Quinta sección.

Número 1.956.
TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

El Arrendatario del servicio de la Recaudación de Contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la instrucción, ha nombrado Auxiliar del mismo para el Agente de la Zona 2.^a Cartagena, á D. Antonio Paterna Morilla.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de la expresada Zona.

Murcia 15 de Octubre de 1904.—El Tesorero de Hacienda, E. Villanueva.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Número 772.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.^a—Contribución urbana.—Pueblo de Pacheco.—Cuarto trimestre de 1903.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente

que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por ignorarse sus domicilios y el de sus herederos caso de haber fallecido, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 6 de Enero último, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia á los contribuyentes á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
<i>Hacendados forasteros.</i>		
90	Rafael Alguacil.	4'98
71	Juan Apolonio.	1'99
73	José Amorós Inglés.	1'98
78	Leopoldo Bonilla González.	1'98
120	Casimiro Ballester.	1'99
38	Teresa Calahorra.	2'48
46	Juan José Cervera.	3'31
70	Gregorio Conesa Vera.	2'81
71	El mismo.	2'48
73	Agustín Conesa García.	2'15
75	Antonio Clemares Martínez.	1'98
77	Pedro José Calafat.	3'14
78	José Cremades Soler.	3'31
79	Pedro Celdrán Guillén.	2'48
80	Joaquín Carrión Corrales.	2'48
83	Luis Gomera Vidal.	3'31
84	Antonio Conesa.	2'48
94	Sebastián Campoy.	1'99
96	José Campos.	1'99
97	Antonio Carreras.	1'98
98	El mismo.	1'98
99	Juan Castillo.	1'99
217	Juan Dorda.	1'99
31	Matías Escudero.	1'65
310	Javier Franco.	1'98
14	Cecilio Fontes.	1'98
17	Juan Antonio Gómez.	1'99
30	Andrés García.	2'81
43	Francisco González.	1'99
48	Manuela García Ortiz.	1'65
75	Juan García García.	2'48
76	Antonio González.	2'48
80	Juan González Bernal.	2'15
98	Francisco Garcerán.	1'98
400	Juan García.	1'98
1	El mismo.	2'48
2	Antonio García Luján.	1'99
3	Juan García Inglés.	1'98
17	Antonio Hernández Celdrán.	2'15
19	Juan Hernández Ardieta.	1'66
30	Salvador Illán Clares.	1'66
41	Venancio Izquierdo.	1'99
81	Tiburcio Jiménez Martínez.	1'65
503	José María López Calahorra.	3'31
10	Clemente López.	1'65
13	Roque Legaz Miranda.	2'48
49	Antonio Moreno Gallego.	4'96
51	El mismo.	3'31
68	Leandro Martínez Fernández.	1'65
69	El mismo.	2'15
663	Ramón Martínez Guillén.	1'98
64	El mismo.	1'65
65	Martín Martínez Albacete.	2'48
73	Cristóbal Martínez.	1'98

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.	Número.	Nombres de los contribuyentes.	Peetas.
74	Juan Murcia.	1'99	86	Joaquín Hernández Sánchez.	1'65
75	José Mellado.	1'98	328	Mariano Garrigós Ramón.	3'31
76	Aniceto Montero.	1'99	37	Asensio Francisca Gómez.	1'66
77	Félix Montero.	1'98	486	José Jiménez.	2'48
78	Francisco Montero.	1'99	95	José María López Lajara.	3'31
79	Pedro Mercader Rocal.	1'98	727	Francisco Pardo Lucas.	1'66
80	Luis Montojo.	1'99	68	José Pérez Lucas.	1'65
93	Concepción Onofre.	2'81	82	Mariano Pérez Mateo.	1'65
94	José Olmos Guillén.	3'31	89	Antonio Ríos Martínez.	4'13
739	Victor Pérez.	1'99	90	El mismo.	2'48
53	Manuel Plazas Sáez.	1'98	95	Antonio Ríos Galián.	1'99
55	Francisco Palacios Avilese.	1'65	96	Paulino Ríos Sánchez.	4'13
69	Anastasio Pérez.	1'82	97	El mismo.	1'65
70	Isidoro Pérez.	1'82	844	Remedios Sánchez Bueno.	1'98
77	Pedro Peñalver.	1'98	66	José María Sáez Conesa.	4'13
98	Juan José Rodríguez.	1'99	935	Deogracias Tárraga.	1'99
814	Francisco Rodríguez Martínez.	2'48	45	Manuel Valcárcel Fernández.	4'13
17	Pedro Ros Baño.	4'96	46	El mismo.	1'65
18	El mismo.	1'99			
19	El mismo.	5'51			
20	El mismo.	5'51			
22	Angeles Sánchez Sánchez.	1'65			
32	Andrés Sáez Alcaraz.	3'31			
34	Francisco Sánchez de la Mata.	2'15			
39	El mismo.	2'48			
77	Vicente Sáez Conesa.	1'65			
925	Juan Sánchez Martínez.	1'99			
26	Cristóbal Solano Rentero.	1'98			
27	Antonio Samper Ortiz.	1'65			
28	María Francisca Sáez Gómez.	1'98			
30	Juan Sánchez.	2'48			
31	Antonio Sánchez.	1'99			
43	Lucas Urrea García.	1'98			
47	José Velasco, herederos.	2'81			
74	Antonio Zapata Martínez.	1'98			
79	Miguel Zapata Sáez.	6'45			
1015	Ginés Zapata Jiménez.	1'65			
18	El mismo.	1'66			
21	Ginés Zapata Martínez.	2'81			
22	Luis Zapata Martínez.	1'65			
26	Dolores Aguilar Martínez.	1'65			
33	Marqués Argleta.	5'79			
39	Pascual Abellán Sánchez.	2'48			
36	El mismo.	3'31			
56	Clara de Belzol.	2'48			
61	Manuela Franco Casanova.	5'99			
62	Luis Fonst Alvarez.	16'75			
65	Fulgencio Fuster Enrique.	1'65			
66	Pablo Francés Romero.	1'66			
71	Asensio García Bueno.	1'65			
74	Francisco Gómez Martínez.	5'79			
75	El mismo.	4'13			
76	El mismo.	1'99			
79	Julio Gil García.	4'13			
81	María Pilar Jiménez Aguilar.	2'48			
84	Pedro Legaz Heredia.	5'77			
85	José Ledesma Serra.	2'48			
88	Eusebio Marín.	3'31			
89	Juan Martínez Fernández.	3'31			
90	El mismo.	2'81			
91	El mismo.	2'81			
92	El mismo.	1'65			
93	El mismo.	2'65			
100	Javier Octavio.	5'79			
10	Remedios Sandoval.	2'48			
12	Anselmo Sandoval.	3'31			
14	Antonio Sánchez.	1'65			
26	Angeles Subillaga.	2'48			
46	Javier Vinadell.	2'48			
47	El mismo.	2'15			
78	Luis Zabálburu.	2'15			
	<i>Deudores de domicilio ignorado.</i>				
103	Dolores Ballester Ros.	1'65			
16	Antonio Benedicto Mula.	1'99			
35	Andrés Cuenca Jiménez.	1'65			
215	Francisco Delgado Jiménez.	1'65			
27	Damián Escudero.	1'98			
32	Práxedes Escudero.	2'48			
53	Joaquín Hernández Sánchez.	1'65			
56	El mismo.	1'99			
57	El mismo.	1'98			
58	El mismo.	1'65			
65	El mismo.	4'13			
66	El mismo.	1'99			
67	El mismo.	1'65			
69	El mismo.	4'13			
69	El mismo.	2'48			
70	El mismo.	1'66			
71	El mismo.	1'65			
72	El mismo.	1'66			
74	El mismo.	1'65			
75	El mismo.	1'82			
76	El mismo.	1'65			
81	El mismo.	1'68			

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Pacheco 10 de Febrero de 1904.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

Octava sección.

Anuncios.

Número 1.953.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LA CATEDRAL

Cédula de notificación.

En los autos que sobre demanda de alimentos sigue el Procurador de estos Juzgados Don Angel Valero y Riera, representando a Doña Carolina Marín-Baldo y Burgueros, contra su esposo Don José Montero Vidal, se ha dictado por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y con fecha treinta de Septiembre último, sentencia cuya parte dispositiva que dice así:

Fallo:

Que debo condenar y condeno a Don José Montero Vidal, al pago de alimentos en la cantidad de trescientas pesetas mensuales a su esposa Doña Carolina Marín-Baldo Burgueros, con el carácter de provisionales, hasta que en el juicio declarativo correspondiente, si alguna de las partes lo promoviere, se fije definitivamente la cantidad cuyo pago ha de hacerse por mensualidades anticipadas, y si el Don José Montero Vidal no hiciere efectiva dicha pensión el día primero de cada mes en que debe pagarla, se procederá a su exacción por los trámites establecidos para el procedimiento de apremio después del juicio ejecutivo, practicándose lo mismo con las mensualidades que vayan venciendo.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado con imposición de las costas al demandado Don José Montero Vidal, y a quien por su estado de rebeldía se notificará aquella en la forma determinada en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, la pronuncio, mando y firmo.—José Soler.

La anterior sentencia fué publicada oportunamente.

Y para que sirva de notificación al demandado Don José Montero, extendiendo la presente en Murcia a siete de Octubre de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Abelardo Valero.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.